

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 5

Resolución Gerencial N° 00711-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00711-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 02 de octubre de 2025.

VISTO:

El Informe Legal N° 743-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 30 de setiembre de 2025, el Expediente N° 202539265, de fecha 26 de agosto de 2025, la Resolución Gerencial N° 647-2025-MPHCO-GDE, de fecha 25 de julio de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, expresa que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que el estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidos”; y en el numeral 1), sub numeral 1.2), Principio del Debido Procedimiento determina que, “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2) “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles de su notificación.

Que, en la misma línea, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que “El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°”.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, doña Josefina Llanto Venturo, interpuso Recurso Administrativo de Apelación sub examine, con la formalidad establecida en el artículo 124° (Requisitos de los escritos) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220° (Recurso de apelación) de la citada Norma Legal; así mismo el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218°, es decir, la Resolución Gerencial N° 647-2025-MPHCO-GDE, ha sido emitida el 01 de agosto



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 5
Resolución Gerencial N° 00711-2025-MPHCO/GM.

de 2025 y notificada el 04 de agosto de 2025, e impugnado con fecha 26 de agosto de 2025, esto es, dentro del plazo legal.

Que, al respecto, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de grado; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma. En ese contexto, doña Josefina Llanto Venturo, interpone recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 647-2025-MPHCO-GDE, de fecha 01 de agosto de 2025, que resuelve declarar improcedente el recurso administrativo de reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 008-2025-MPHCO-GDE.

Que, revisado los fundamentos de hecho expuestos en el recurso administrativo de apelación, en ella se expone que, el acto administrativo impugnado no cuenta con los requisitos de validez referidos a motivación y procedimiento regular, regulados en el artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que constituiría vicio causal de nulidad del acto administrativo.

Que, por otro lado, señala que el recurso administrativo de reconsideración interpuesto contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 0008-2025-MPHCO-GDE, fue resuelto después de seis meses, cuando la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el numeral 207.2 artículo 207, que el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta días.

Que, refiere también que la Resolución Gerencial materia de impugnación advierte el Informe N° 043-2025-MPHCO-GDE-AL, de fecha 16 de junio de 2025, del área legal de la Gerencia de Desarrollo Económico y el Informe N° 0353-2025-MPHCO-GDE, de fecha 20 de junio de 2025, que observan la existencia de causales lo siguiente: **A)** Que, la Notificación N° 46-2024-MPHCO-GDE-SGPEYDA-MMSP, del 18 de setiembre de 2024, no describe la dirección de la administrada y que señala una norma municipal derogada. Además, verifica que en el puesto se encontró a la Sra. Elizabeth I. Vega Laveriano, quien no dejó constancia de las razones por las que se encontraba ahí y que no se impuso sanción por conducir el puesto sin autorización. **B)** Que, el Acta de Fiscalización N° 2817-2024-MPHCO, del 04 de octubre de 2024, constato que en el puesto de venta se encontró conduciendo a la Sra. Elizabeth I. Vega Laveriano, quien firma el acta de fiscalización y en el rubro de observación no consigna observación, situación que no sería correcta. **C)** Que, el Informe N° 396-2024-MPHCO-GDE/SGPEYDA/MMSP, del 11 de noviembre 2024, suscrito por el Administrador de Mercado Mayorista Señor de Puelles, que señala que el puesto es conducido por la Sra. Elizabeth I. Vega Laveriano, por más de diez años, que esta información no se encuentra en el Acta de Fiscalización N° 2817-2024-MPHCO, resultando esta afirmación incorrecta ya que si la Sra. Elizabeth I. Vega Laveriano, se encontraba conduciendo por más de diez años que hacía notificando el abandono a la Sra. Josefina Llanto Venturo, consignándola como conductora. **D)** Respecto al informe emitido por el Área Legal, confirmado por la Gerencia de Desarrollo Económico, que indica "para sancionar una infracción, esta debe estar previamente definida y tipificada en el Cuadro Único de Infracciones de Sanciones Administrativas de la Entidad. Este Cuadro sirve como base legal para la interposición de sanciones administrativas. Al respecto el presente caso no se ha tramitado conforme lo establece el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas vigente."; asimismo, en otro extracto señala, "no habiéndose aplicado en el caso de autos el RASA y CUISA, muy por el contrario se ha emitido un acto administrativo, en mérito a la notificación n°46-2024-mphco-gde-sgpeyda-mmss, del 18/09/2024, que se ha elaborado mediante una norma municipal derogada, siendo este un acto previo a la imposición de una sanción administrativa, por parte de la policía municipal, y se ha consignado un documento de gestión modificado ROF, considerando una casual que está previsto en el reglamento de mercados de abastos y no lo que está tipificado en el cuadro de sanciones administrativas - CUISA, como es la infracción, con su respectiva sanción administrativa: multa y medida correctiva, no obrando en los actuados la notificación preventiva de sanción (NPS) o de la imposición de una sanción administrativa (ISA), según corresponda por lo que dicha notificación es un requisito previo para la imposición de la sanción, habiéndose desnaturalizado el procedimiento administrativo sancionador, al no haberse emitido conforme a las disposiciones municipales que lo rigen y se ha transgredido los principios de la potestad sancionadora administrativa, como es la legalidad, el debido procedimiento y la tipicidad". **E)** Refiere, que, de lo señalado por el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico, se fundamenta de manera clara y precisa que no debió emitirse la Resolución Gerencial N° 008-2025-MPHCO-GDE, ya que contiene causales de nulidad. Además, que pese a las irregularidades advertidas el Área de Asesoría Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad, se resuelve el recurso administrativo de reconsideración



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 5
Resolución Gerencial N° 00711-2025-MPHCO/GM.

declarándola infundada, razón por la cual interpone recurso administrativo de apelación y como consecuencia solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 647-2025-MPHCO-GDE y la Resolución Gerencial N° 0008-2025-MPHCO-GDE. F) Que, respecto a la Notificación N° 46-2024-MPHCO-GDE-SGPEYDA-MMSP, del 18 de setiembre de 2024, refiere que no ha tomado conocimiento de dicho documento, ya que no fue notificado en su domicilio real consignado en Colpa Baja S/N Sector 3, departamento, provincial y distrito de Huánuco, situación que contravendría lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aunado a ello señala que, puso en conocimiento del administrador David Serafín que se ausentaría por unos días debido a que su madre sufre de Parkinson y tenía que llevarla a sus revisiones y que solo se ausento por tres días mas no por 15 días.

Que, de manera previa resulta preciso señalar que, el numeral 2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 (Principios del procedimiento administrativo), al definir el debido procedimiento administrativo, expresa que “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo, mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten”. Por su parte el numeral 1) artículo 6° de referida norma, señala que “La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.

Que, ahora bien, la Resolución Gerencial N° 647-2025-MPHCO-GDE, de fecha 01 de agosto de 2025, se expone como principal fundamento para declarar la improcedencia del recurso administrativo de apelación, que la administrado no adjunta nueva prueba, el cual constituye requisito de procedibilidad del recurso postulado. Sin embargo, en el presente nos ocupamos en evaluar el recurso administrativo de apelación, que radica en una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias que no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho.

Que, sobre el caso en concreto es necesario traer en mención que la Ordenanza Municipal N° 021-2023-MPHCO “Ordenanza Municipal de actualización del Régimen de Aplicación de Sanción Administrativa (RASA) y el Cuadro Único de Sanciones Administrativas (CUIA)”; pues el Régimen de Aplicación de Sanción Administrativa, tiene por finalidad establecer disposiciones generales orientadas a estructurar el Procedimiento Administrativo Sancionador, garantizando al administrado un debido procedimiento y la aplicación del Principio de Legalidad en la imposición de sanciones, ante el incumplimiento de Disposiciones Legales de competencia Municipal. Por su parte en el Cuadro Único de Sanciones Administrativas (CUIA) se consigna el código, sub Código, detalle de la infracción, tipificación de la infracción y la sanción administrativa.

Que, ahora bien, la referida Ordenanza Municipal de Actualización del Régimen de Aplicación de Sanción Administrativa (RASA) tiene por finalidad establecer disposiciones generales orientadas a estructurar el Procedimiento Administrativo Sancionador, garantizando al administrado un debido procedimiento y la aplicación del Principio de Legalidad en la imposición de sanciones, ante el incumplimiento de Disposiciones Legales de competencia Municipal, por su parte en el Cuadro Único de Sanciones Administrativas (CUIA) consigna el código, sub Código, detalle de la infracción, tipificación de la infracción y la sanción administrativa.

Que, estando a la norma descrita, se advierte que a través de la Notificación N° 046-2024-MPHCO-GDE-SGPEYDA-MMSP, dirigido a Josefina Llanto Venturo, se pretendía comunicar que estaría incurriendo en una causal de reversión de puesto a favor de la Municipalidad Provincial de Huánuco, de conformidad a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 020-2018-MPHCO y Ordenanza Municipal N° 047-2013-MPHCO; sin embargo de debe precisar que la ordenanza vigente que actualiza el Régimen de Aplicación de Sanción Administrativa y el Cuadro Único de Sanciones Administrativas (CUIA), es la Ordenanza Municipal N° 021-2023-MPHCO y doña Josefina Llanto Venturo, estaría incurso en la infracción “GDE-137-SGPEYDA-137- por no conducir personalmente el puesto de venta o la persona que lo conduce no cuenta con la autorización para ello, previa notificación de la administración del mercado. ISA - 30 % UIT- declaración en abandono y reversión del puesto a favor de la MPHCO”.

Que, bajo ese contexto, la presunta conducta de doña Josefina Llanto Venturo, conductora autorizada del puesto de venta N° 03, pabellón “F”, giro comercial venta de verduras del Mercado Mayorista Señor de Puelles, se encuentra tipificado en el Cuadro Único de Sanciones Administrativas (CUIA) actualizado por la Ordenanza Municipal N° 021-2023-MPHCO, por lo que correspondería seguir el procedimiento preestablecido

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 5
Resolución Gerencial N° 00711-2025-MPHCO/GM.

en el Régimen de Aplicación de Sanción Administrativa (RASA), procedimiento que se infringió en el presente caso, pues la Notificación N° 046-2024-MPHCO-GDE-SGPEYDA-MMSP (notificación preventiva), dirigido a doña Josefina Llanto Venturo, no fue válidamente notificado, conforme a lo informado por el Sub Gerente de Promoción Empresarial, Desarrollo Productivo y Turismo, hecho que transgrede lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, que prescribe lo siguiente:

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)

Que, en consideración a ello, se revisó la Notificación N° 0046-2024-MPHCO-GDE-SGPEYDA-MMSP, la cual fue diligenciada en el puesto de venta N° 03, pabellón “F”, giro comercial venta de verduras del Mercado Mayorista Señor de Puelles; sin embargo, en el expediente que origino la Autorización de para la conducción del puesto de venta de doña Josefina Venturo Llanto (Fs. 18), indica la dirección C.P Colpa Baja – Huánuco. Aunado, si se pretende comunicar que habría incurrido en la infracción “GDE-137-SGPEYDA-137- por no conducir personalmente el puesto de venta o la persona que lo conduce no cuenta con la autorización para ello, previa notificación de la administración del mercado. ISA - 30 % UIT- declaración en abandono y reversión del puesto a favor de la MPHCO”, no tendría lógica que se notifique en dicho puesto.

Que, mediante Informe Legal N° 747-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 30 de septiembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: “Declarar Fundado el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la administrada Josefina Llanto Venturo, consecuentemente nula y sin efecto legal la Resolución Gerencial N° 647-2025-MPHCO-GDE de fecha 01 de agosto de 2025 y Resolución Gerencial N° 008-2025-MPHCO-GDE de fecha 03 de enero de 2025 y todos los actos que lo originaron”

Que, en ese sentido, el Procedimiento Administrativo Sancionador que se inició contra doña Josefina Venturo Llanto, debía seguir el procedimiento establecido en el Régimen de Aplicación de Sanción Administrativa (RASA), que se rige por la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin embargo, se advierte que la Notificación N° 0046-2024-MPHCO-GDE-SGPEYDA-MMSP (Notificación Preventiva) no fue notificada válidamente, conforme al régimen de notificación personal establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Este hecho transgrede lo dispuesto en los artículos 21° (Régimen de notificación personal) y 248° (Principios de la potestad sancionadora administrativa - Debido procedimiento) del mismo TUO de la Ley N° 27444, debido a que no se notificó a la administrada en su domicilio, el cual consta en el expediente administrativo que origino la Autorización de Empadronamiento (Fs. 20). Esta situación le impidió ejercer su derecho a la defensa.

Que, entonces, de lo descrito en líneas precedentes se advierte que la Resolución Gerencial N° 647-2025-MPHCO-GDE de fecha 11 de agosto de 2025 y Resolución Gerencial N° 008-2025-MPHCO-GDE de fecha 03 de enero de 2025, contiene vicios de nulidad contemplado en el inciso 1) artículo 10) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, puesto que fue emitida en clara contravención a dicha norma; en ese contexto, el recurso administrativo de apelación deviene en fundado, consecuentemente nula la Resolución Gerencial N° 647-2025-MPHCO-GDE de fecha 01 de agosto de 2025 y Resolución Gerencial N° 008-2025-MPHCO-GDE de fecha 03 de enero de 2025, de conformidad a lo establecido por el numeral 11.1 artículo 11° de la precitada norma administrativa.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.°004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N°27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO. el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la administrada Josefina Llanto Venturo, consecuentemente **NULA** y sin efecto legal la Resolución Gerencial N° 647-2025-MPHCO-GDE de fecha 01 de agosto de 2025 y Resolución Gerencial N° 008-2025-MPHCO-GDE de fecha 03 de enero de 2025 y todos los actos que lo originaron, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 5 de 5
Resolución Gerencial N° 00711-2025-MPHCO/GM.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, que la Gerencia de Desarrollo Económico realice nueva fiscalización al puesto de venta N° 03, pabellón “F”, giro comercial venta de verduras del Mercado Mayorista Señor de Puelles, esto con la finalidad de determinar si la administrada Josefina Llanto Venturo, incurre en faltas administrativas reguladas en el Cuadro Único de Sanciones Administrativas (CUISA).

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - EXHORTAR a la Gerencia de Desarrollo Económico y la sub Gerencia de Promoción Empresarial y Desarrollo Agropecuario, conducir los procedimientos administrativos sancionadores conforme lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019, y la Ordenanza Municipal N° 021-2023-MPHCO.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR el Expediente Administrativo en original, contenido en 119 folios a la Gerencia de Desarrollo Económico, a fin de que, proceda de acuerdo a sus competencias y atribuciones.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Sra. Josefina Llanto Venturo, en su domicilio real en Colpa Baja S/N – Sector 3; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO OCTAVO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castilla
GERENTE MUNICIPAL

C.C.
Archivo
ING. AREMC/GM